



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
264/2018**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Economía.

Comisionado Ponente: Lic.
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil dieciocho. - -

**Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.
264/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por *******

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

***** en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta su solicitud de información por parte de la Secretaría de Economía, en
lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución
tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

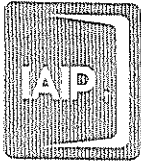
Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00624618, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Por este medio solicito se me proporcione información respecto al predio que en algún momento utilizo la empresa PROQUIVEMEX (Productos Químicos Vegetales de México):

- 1.- Área que corresponde a dicho predio
- 2.- a quien se le tiene asignado el uso de dicho predio como el numero de años en que podrá utilizarlo y el fin por el cual se le fue asignado
- 3.-" (sic)

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante oficio número SE/UJ/UT/187/2018, dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando oficio numero SE/SUB-II/DIM/0128/2018, realizados en los siguientes términos:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Oficio número SE/UJ/UT/187/2018:

"...Me permito hacer de su conocimiento que en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de número al rubro indicado, que presentó ante el portal electrónico de este Sujeto Obligado denominado Secretaría de Economía y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A fracciones I, III, IV y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 último párrafo fracciones I, IV, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63 y 66, fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, artículo 20 fracción IX, 81 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía, tengo a bien dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

Información solicitada:

Por este medio solicito se me proporcione información respecto al predio que en algún momento utilizo la empresa PROQUIVEMEX (Productos Químicos Vegetales de México):

- 1.- Área que corresponde a dicho predio*
- 2.- a quien se le tiene asignado el uso de dicho predio como el número de años en que podrá utilizarlo y el fin por el cual se le fue asignado*
- 3.-*

RESPUESTA: Después de una consulta realizada a la Dirección de Industria y Minería, y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente:

Adjunto el oficio, oficio SE/SUB-II/DIM/0128/2018, signado por el Director de Industria y Minería de esta Secretaría, mediante el cual envía a esta Unidad de Transparencia contestación a la solicitada señalada en líneas precedentes con lo que, a consideración de este Sujeto obligado, da por atendida su petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

No omito hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer un Recurso de Revisión, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

..."

Oficio numero SE/SUB-II/DIM/0128/2018:

"...En cumplimiento a su citado oficio me permito manifestar y exponer la siguiente información relativa a PROQUIVEMEX (Productos Químicos Vegetales de México), con que cuenta esta dirección:

- 1. El área que corresponde a dicho predio es de 46,105.22 metros cuadrados*
- 2. Se desconoce a quien se le tenga asignado dicho predio, así como el número de años en que se puede utilizar y el fin para el que fue asignado, debido a las invasiones que ha sufrido, lo cual ha generado irregularidades en el mismo.*

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que fue



recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinte del mismo mes y año y en el que en el rubro de motivo de la inconformidad planteó lo siguiente:

“Recurro a ustedes debido a que no comprendo el motivo por el cual una propiedad de mas de 46 mil metros no se tenga registrado en el estado a la persona a quien tiene en posesion el predio y el tiempo que se le asigno, ciertamente parte del predio ha sido invadido por personas de una asociación civil, pero en terrenos baldios, en donde se encuentra la infraestructura no es así, por lo que considero importante resaltar a quien se le dio la posición del predio con infraestructura” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción II, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 264/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Juan Carlos Vasconcelos Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SE/UJ/UT/203/2018, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Mediante Decreto número 2054 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 2016, mismo que entró en vigor el 1 de diciembre del mismo año, se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado quedando extinguida la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, creándose entre otras, la Secretaría de Economía con atribuciones y facultades establecidas en el artículos 46-A y en los artículos QUINTO, SEXTO Y DECIMO TRANSITORIOS de la indicada ley orgánica, se señala como se entenderán y distribuirán las atribuciones de la extinta Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico respecto de los actos jurídicos y administrativos, transferencia de recursos humanos, materiales y financieros así como la reasignación de éstos de acuerdo a la naturaleza de las atribuciones de las Secretarías de nueva creación.

En la entrega-recepción realizada por la extinta Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico a la Secretaría de Economía, relacionada con los expedientes físicos de las diversas áreas, se entregaron expedientes dispersos, relacionados con la empresa Productos Químicos Vegetales de México (PROQUIVEMEX), de la cual el solicitante requirió:

1.- Área que corresponde a dicho predio



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

2.- A quien se le tiene asignado el uso de dicho predio como el número de años en que podrá utilizarlo y el fin por el cual se le fue asignado .

Derivado de la entrega de expedientes antes señalada, la Secretaría de Economía dio respuesta a la solicitud de información del folio 00624618.

SEGUNDO.- Con fecha 06 de agosto del 2018, la Unidad de Transparencia a mi cargo, solicitó a través del oficio número SE/UJ/UT/177/2018 a la Dirección de Industria y Minería de este sujeto obligado, la información requerida en la solicitud del folio 00624618; por lo que la respuesta nos fue remitida mediante el oficio número SE/SUB-II/DIM/0128/2018, de fecha 16 de agosto de 2018, en el que la Dirección de Industria y Minería nos informa:

1.- El área que corresponde a dicho predio es de 46,105.22 metros cuadrados.

2.- Se desconoce a quien se le tenga asignado dicho predio, así como el número de años en que se puede utilizar y el fin para el que fue asignado, debido a las invasiones que ha sufrido, lo cual ha generado irregularidades en el mismo.

Esta respuesta se hizo llegar al solicitante vía INFOMEX, anexando los dos oficios a que hago referencia, los cuales corren agregados al expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I. 264/2018.

Cabe mencionar que se cumplió con dar respuesta, proporcionando el dato concreto requerido en el numeral 1 de la solicitud y en cuanto a la respuesta del numeral 2, si bien es cierto la Dirección de Minería no proporcionó el dato preciso, sí justificó que fue "DEBIDO A LAS INVASIONES QUE HA SUFRIDO, LO CUAL HA GENERADO IRREGULARIDADES EN EL MISMO".

Una vez obtenida la respuesta, el solicitante de la información, no estuvo conforme por lo que en ejercicio de su derecho, con fecha 19 de agosto de 2018 interpuso el recurso de revisión, a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; sin embargo el recurrente modifica su solicitud de acceso a la información, como se desprende del acuse de recibo del recurso de revisión emitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por lo que altera el contenido original de su solicitud, toda vez que ahora adiciona y se infiere que solicita que se le informe : " A QUIEN SE LE DIO POSESIÓN DEL PREDIO CON INFRAESTRUCTURA", lo que deberá tomarse en cuenta y desechar esa parte del recurso, por no ser procedente.

TERCERO.- Por otra parte, efectivamente en el informe rendido por el Director de Industria y Minería antes mencionado, se dio respuesta total número 1, y respuesta parcial a la solicitud de acceso a la información respecto al punto número 2 de la indicada solicitud, en tal virtud se envió el oficio número SE/UJ/UT/200/2018 a la Dirección de Industria y Minería haciendo de su conocimiento que el solicitante se inconformó con la primera respuesta y se le requirió hacer una nueva búsqueda, la cual fue atendida mediante oficio número SE/SUB-II/DIM/0152/2018 de fecha 06 de septiembre de 2018, que contiene datos suficientemente sustentados, con lo cual se considera que ha quedado debidamente satisfecha la solicitud primigenia del C. *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
58 de la
LTAIPEO.

Se anexan como pruebas las documentales siguientes:

- Acuse de recibo del recurso de revisión de fecha 19 de agosto de 2018.
- Solicitud con folio número 00624618 presentada a través del Sistema INFOMEX.
- Copia simple del oficio SE/UJ/UT/177/2018 de fecha 6 de agosto de 2018, dirigido por el suscrito al Ing. Gustavo Allende Igarashi, Director de Industria y Minería .
- Copia simple del oficio SE/SUB-II/DIM/0128/2018 de fecha 16 de agosto de 2016, firmado por el Ing. Gustavo Allende Igarashi, Director de Industria y Minería.
- Copia simple del oficio SE/UJ/UT/200/2018 de fecha 05 de septiembre, dirigido por el suscrito al Ing. Gustavo Allende Igarashi, Director de Industria y Minería .
- Copia simple del oficio SE/SUB-II/DIM/0152/2018 y 3 anexos de fecha 06 de septiembre de 2018 firmado por el Ing. Gustavo Allende Igarashi, Director de Industria y Minería.



Por lo anteriormente expuesto a usted, con fundamento en los artículos 1, 128 fracción IV, 129, 131, 134, 138, 143 fracción I, 145 fracción VI y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, C. COMISIONADO INSTRUCTOR, ATENTAMENTE PIDO:

- I. Que por su conducto se haga del conocimiento del recurrente , el contenido del oficio número SE/SUB-II/DIM/0152/2018 y sus anexos, de fecha 06 de septiembre de 2018, firmado por el Director de Industria y Minería, con el que se satisface su derecho de acceso a la información.*
- II. Se dicte resolución que deseche por improcedente el recurso de revisión, respecto a la ampliación de la solicitud de acceso a la información, a que se hace referencia en el último párrafo del Alegato SEGUNDO del presente escrito.*
- III. Se dicte resolución que SOBRESEA el presente recurso, en virtud de haberse proporcionado la información solicitada por el recurrente, con lo cual se modificó la respuesta y quedó sin efecto el recurso de revisión.*

..."

Anexando a su informe documentales consistentes en: I) copia simple de solicitud de información del sistema Infomex , de fecha diecisiete e julio de dos mil dieciocho con número de folio 00624618; II) copia simple de oficio número SE/UJ/UT/177/2018, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho; III) copia simple de oficio numero SE/SUB-II/DIM/0128/2018, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; IV) copia simple de oficio número SE/UJ/UT/200/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho; V) copia simple de oficio número SE/SUB-II/DIM/0152/2018, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho; VI) copia simple en cinco fojas impresas en un solo lado de Diario Oficial de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis; VII) copia simple en quince fojas de lo que dice ser "CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL", de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; VIII) copia simple en cinco fojas de lo que dice ser "CONTRATO DE COMODATO", de fecha primero de mayo de mil novecientos noventa y ocho; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda



Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió información sobre el predio que en algún momento utilizó la empresa PROQUIVEMEX. Requiriendo, área que corresponde a dicho predio y a quien se le tiene asignado el uso de dicho predio, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informando el área del predio, así como señalando desconocer quien tiene asignado dicho predio; sin embargo el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando no comprender el por qué no se tenga registrado a la persona que tiene en posesión el predio, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó haber requerido a la Dirección de Industria y Minería, , misma



que fue atendida mediante oficio numero SE/SUB-II/DIM/0152/2018, la cual anexó a sus alegatos, por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.-----

De esta manera, de las documentales remitidas se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues conforme al oficio anteriormente citado se tiene informando al Recurrente quien tiene posesión de dicho predio, como se observa a continuación:

"...En atención a su oficio SE/UJ/UT/200/2018 de fecha 05 de septiembre del año en curso, me permito informarle lo siguiente:

1. La empresa PROQUIVEMEX División Agroindustrial S.A. de C.V., pertenece al Gobierno del Estado a través de una transferencia del Gobierno Federal de fecha 24 de marzo de 1986, publicada en el Diario Oficial de la Federación, (se anexa copia del Periódico Oficial), (se anexa copia de Escritura del Predio).

2. No se manifiesta ningún número de años, por lo que es indefinido o hasta que el Gobierno haya vendido o liquidado dicho predio.

3. En su momento se asignó para rentar dicho predio a empresas que lo solicitaron.

4. Existe un área aproximada de 3,726.16 m² la cual se celebró un contrato de comodato en favor de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal (SEDAF), (ahora Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, SEDAPA) por tiempo indefinido, para que ahí se instalará una caseta zoonosanitaria (se anexa copia del contrato).

..."

En este sentido, se tiene que el Sujeto Obligado se manifestó respecto del punto solicitado que en un primer momento proporcionó de manera incompleta y que originó el Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

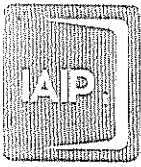
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 264/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.



Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 264/2018. -----

